



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 1015-2017-ANA/TNRCH

Lima, 30 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 556-2015
 CUT : 139067-2015
 SOLICITANTE : Marco Antonio Briones Vásquez
 MATERIA : Licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Marañón
 UBICACIÓN : Distrito : Cajamarca
 POLÍTICA : Provincia : Cajamarca
 Departamento : Cajamarca



SUMILLA:

Se declara que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas carece de competencia para emitir pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de nulidad interpuesto por el señor Marco Antonio Briones Vásquez contra Resolución Jefatural N° 0704-2009-ANA.

1. SOLICITUD Y ACTO CUESTIONADO

Las solicitud de nulidad presentada por el señor Marco Antonio Briones Vásquez contra la Resolución Jefatural N° 0704-2009-ANA de fecha 02.10.2009, que resolvió otorgar licencia de uso de agua con fines poblacionales a favor de la Junta Administradora de Agua Potable del Manantial El Chorro, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

El señor Marco Antonio Briones Vásquez; solicita que se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 0704-2009-ANA.



FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El señor Marco Antonio Briones Vásquez señala que se debe de declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 0704-2009-ANA, debido a que carece de manifestación de voluntad al no autorizar el uso del agua del manantial "El Chorro"; debido a que en fecha 23.06.2007 firmó un documento de autorización de uso de agua e imposición de servidumbre a favor del señor Arquímedes Estela Terrones en su condición de Presidente de la Junta Administradora de Agua Potable del manantial El Charro; sin embargo el señor Arquímedes Estela Terrones, actuando de mala fe tramitó su licencia de uso de agua con fines poblacionales.

4. ANTECEDENTES



4.1. Mediante el escrito de fecha 14.10.2015 el señor Marco Antonio Briones Vásquez, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, la nulidad de la Resolución Jefatural N° 0704-2009-ANA.

4.2. En fecha 22.04.2016 el señor Marco Antonio Briones Vásquez, interpuso un recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de nulidad presentada el 14.20.2015, señalando que la Resolución Jefatural N° 0704-2009-ANA no se ha emitido conforme a ley, debido a que el "manantial El Chorro" se encuentra en el centro de la zona urbana, por lo que la empresa SEDACAJ brinda servicios de agua con fines poblacionales, no siendo necesario que otras personas se encarguen del suministro del agua.



4.3. Con el Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo de fecha 28.06.2016 el señor Marco Antonio Briones Vásquez, solicitó que se aplique el silencio administrativo negativo contra la resolución ficta denegatoria de solicitud de nulidad de licencia de uso de agua.

- 4.4. En fecha 13.07.2016 el señor Marco Antonio Briones Vásquez remitió una Carta Notarial a la Autoridad Nacional del Agua, la misma que fue recepcionada por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.5. Mediante el Informe Legal N° 327-2016-ANA-AAA.IV.M.UAJ/EHUP de fecha 24.08.2016 la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, señaló que mediante el Oficio N° 1346-2015-ANA-AAA.M se remitió el expediente al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, con la finalidad de que resuelva el recurso de nulidad deducido por Marco Antonio Briones Vásquez; sin embargo se recepcionó la Carta Notarial de fecha 11.07.2016, mediante el cual el administrado solicitó el cumplimiento de la nulidad de la Resolución Jefatural N° 0704-2009-ANA; por lo que se opinó remitir el expediente al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.
- 4.6. Con el Memorando N° 963-2016-ANA-OAJ de fecha 07.11.2016 la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua remitió a este Tribunal, el expediente del señor Marco Antonio Briones Vásquez; al referido expediente se adjuntó la Resolución N° 02 de fecha 13.10.2016, emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante la cual admite a trámite la demanda de nulidad de resolución administrativa presentada por el señor Marco Antonio Briones Vásquez contra lo resuelto en la Resolución Jefatural N° 0704-2009-ANA.

5. ANÁLISIS

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad al artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 5.2. El numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecía que la facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos, dicho artículo fue modificado con la dación del Decreto Legislativo N° 1272, el cual entró en vigencia a partir del 22.12.2016 y estableció que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años.

Respecto al silencio administrativo negativo

- 5.3. El numeral 197.3 del artículo 197° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecía que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.
- 5.4. En los casos de los procedimientos recursivos, el impugnante tiene el derecho a que en aplicación del silencio administrativo negativo considere denegado su pretensión y, consecuentemente, a dar por agotada la vía administrativa¹ para así tener expedita la posibilidad de interponer una demanda contencioso – administrativa ante el correspondiente órgano jurisdiccional.
- 5.5. El numeral 197.4 del artículo 197° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalaba que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 218°.- Agotamiento de la vía administrativa

218.2.- Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

5.6. En este caso, si la Administración es notificada por el Poder Judicial de la demanda contenciosa administrativa interpuesta por un administrado en su contra, a efectos de no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido, debe declarar la pérdida de su competencia para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

5.7. En el caso materia de análisis, tenemos lo siguiente:

5.7.1. El señor Marco Antonio Briones Vásquez, en fecha 14.10.2015 solicitó la nulidad de la Resolución Jefatural N° 0704-2009-ANA.

5.7.2. Mediante el Memorando N° 963-2016-ANA-OAJ de fecha 07.11.2016 la Oficina de Asesoría Jurídica, remitió a este Tribunal la Resolución N° 02 de fecha 13.10.2016, emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante la cual admiten a trámite la demanda de nulidad de resolución administrativa presentada por el señor Marco Antonio Briones Vásquez contra lo resuelto en la Resolución Jefatural N° 0704-2009-ANA.

En este sentido al haber emitido pronunciamiento la autoridad judicial; este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de nulidad contra lo resuelto en la Resolución Jefatural N° 0704-2009-ANA; debido a que ya se encuentra judicializado.


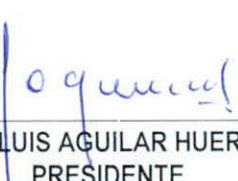
5.8. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal estima que debe declararse que este Colegiado carece de competencia para emitir pronunciamiento en el trámite del procedimiento impulsado por el señor Marco Antonio Briones Vásquez.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1003-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

RESUELVE:

Declarar que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas carece de competencia para emitir pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de nulidad interpuesto por el señor Marco Antonio Briones Vásquez contra la Resolución Jefatural N° 0704-2009-ANA.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL